Rawson, 20 de mayo de 2021.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos, caratulados: **«G., O. S. c/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TREVELIN s/ CONFLICTO DE PODERES**» (Expte. N° 25359/2021)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.1.-** En las hojas 14/44, el Sr. O. S. G., por derecho propio, en su carácter de Concejal de Trevelin, con el patrocinio letrado del Dr. C. A. M. denunció la existencia de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante Municipal y requirió la intervención del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la competencia establecida por el art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial. ----------

------ En este marco, promovió las nulidades del "llamamiento al Orden", que le realizara la Presidenta del HCD de Trevelin, con cita del art. 150 del Reglamento Orgánico después de haber realizado su exposición en la hora de preferencia; y de la sanción de suspensión de siete (7) días corridos, que le aplicara el Concejo Deliberante, el día 8 de abril de 2021 a ejecutarse a partir del día siguiente, es decir, desde el 9 de abril hasta el 15 de abril de 2021, conforme Acta N° 7/21 y con cita del art. 151 del RO (ap. I). ----------

------ Con mayor precisión, al delimitar el objeto (ap. IV) fundó las nulidades en franca violación al debido proceso, al derecho de defensa en juicio, a la garantía de inmunidad de opinión de los legisladores; y al ejercicio de la libertad de expresión (arts. 150 y ss. del RO; Ley de Corporaciones Municipales XVI -46; arts. 10, 44, 45, 62 y 249 de la Const. Prov.; arts. 1, 5, 18, 19, 23, 28, 75 incs. 22 y 23, de la Const. Nac.; arts. 8 y 13 CADH; art. 10 de la DUDH; art. 26 DHDDH y art. 15 del PIDCP); y peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 150 del Título 15 "Disposiciones Generales sobre

la Sesión y Discusión" del Reglamento Orgánico del Honorable Concejo Deliberante por ser contrario a la Constitución Provincial y Nacional, a los tratados citados y por restringir ilegítimamente la garantía de inmunidad de opinión y la libertad de expresión de un legislador municipal. ----------

------ Luego se refirió a la legitimación pasiva del Concejo Deliberante de la localidad de Trevelin (ap. II), argumentó sobre la procedencia de la vía elegida (ap. III); y efectuó un relato de los hechos que dieron origen al conflicto (ap. V). Señaló que el día 8 de abril de 2021, a partir de las 10:00 hs. se llevó adelante la segunda Sesión Ordinaria del presente año; y que el punto I preveía la "Hora de Preferencias". Dijo que se le concedió la palabra en segundo término y describió textualmente lo acontecido a partir del momento que la Presidenta del Concejo, Sra. V. T. le concedió la palabra. ----------

------ En el ap. VI refirió a las sanciones impuestas. Identificó como primera sanción, el "llamamiento al orden" que le impuso la Presidenta del Concejo (ap.VI.a) al terminar su hora de preferencia con lectura del art. 150 del RO y con la expresa aclaración que: "*Hoy es un llamamiento al orden y a la reflexión en la manera que se dirige a los funcionarios. Haga las presentaciones como corresponde y con seriedad y no "alusiendo" (sic) de esa manera, faltando el respeto a los funcionarios de esta gestión. También le solicito al resto de los concejales que puedan leer el art. 154 y el art. 164 porque esto es un llamamiento al orden sino vamos a estar pensando en algún tipo de sanción disciplinaria"*. ----------

------ En el ap. VI.b. invocó violación al debido proceso, a la defensa en juicio; y la errónea interpretación y aplicación del art. 150 del RO por inobservancia al procedimiento que disponen los arts. 156 y 157, pese al planteo de su inconstitucionalidad. ----------

------ Argumentó que la Presidenta, en su alocución, no le señaló cuáles habían sido sus faltas, sino más bien, que se limitó a referir que le había faltado el respeto a los funcionarios de la gestión y le ordenó realizar las presentaciones

con seriedad; con la advertencia que en lo sucesivo podría aplicarle una sanción disciplinaria. En este punto, el Edil remarcó que no se le concedió la palabra como reza el art. 157 del RO a fin de que se explique o retire las palabras; para luego; y ante el supuesto caso que sus explicaciones no hubieren sido convincentes, realizar el "llamamiento al orden". En síntesis, calificó este proceder de arbitrario e ilegal por incumplir con las exigencias que impone el reglamento; y el marco normativo constitucional provincial, nacional y convencional para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, previo a toda sanción, cualquiera sea el ámbito en que se aplique. Ilustró con doctrina y antecedentes de la Corte IDH, en especial, citó el caso "C. R.". ----------

------ En el ap. VII, el denunciante desarrolló la cuestión en torno a la segunda sanción, que aprobó el Pleno del Concejo Deliberante -previa consideración del despacho de la Comisión Especial- que consistió en una suspensión por siete días corridos (entre el 9 y el 15 de abril de 2020) en la que se consigna que se habría faltado al art. 151 del RO. Dijo que, en sus antecedentes, refieren que habría incurrido "en una falta grave al interrumpir el uso de la palabra que correspondía a la Concejal S. M. y omitir el reiterado llamamiento al orden por parte de la Presidenta durante la Sesión Ordinaria del día de la fecha". ---------

------ En los párrafos siguientes (aps. VII.a/f) brindó las razones por las que considera que se lo sancionó en base un procedimiento viciado. ----------

------ En primer lugar, expresó que el Concejo Deliberante aprobó la conformación de la Comisión Especial en los términos del art. 164 del RO para que evalué si corresponde aplicar sanciones disciplinarias; que llamó a un cuarto intermedio; y que, por fuera de la Sesión, se habría decidido que la comisión se integraría con las Concejalas S. M., E. M. y L. O. (una representante por cada bloque); sin haberse puesto a consideración del Pleno conforme lo exige el art. 73 del RO. Agregó, que del audio de la Sesión que le entregó la Secretaria del HCD (Sra. D. N.), surge que, durante el cuarto intermedio, la Concejala M. P. advirtió a la Presidenta de la falta de aprobación

de la comisión por el Pleno, recibiendo como respuesta que todo había sido muy rápido y que ya estaba aprobado (ap. VII.a). ----------

------ Por otra parte, precisó que el Acta 7/21 del Libro de Comisiones Especiales refiere a la falta grave en que habría incurrido, consistente en interrumpir el uso de la palabra que correspondía a la Concejala S. M. y omitir el reiterado *Llamamiento al Orden* por parte de la Presidenta; conductas que se tipificaron en el art. 151 del RO. En este sentido, enfatizó que la comisión debió advertir que la conducta que se le reprochaba no quedaba atrapada en su competencia, por no ser de la gravedad que requiere el art. 164 del RO; a más de señalar -en su despacho- que se debía aplicar el procedimiento previsto en el reglamento para las interrupciones en el uso de la palabra (art. 151, RO). ---

------ A ello, sumó que esta falta, en los términos del citado artículo, no habilita la aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión por no estar prevista -para estos supuestos, en la reglamentación vigente- lo que constituye una violación flagrante al principio de legalidad. Agregó que el propio reglamento establece cuales son las sanciones a la violación de su artículo 151. ----------

------ En forma concomitante, argumentó que no se dio el supuesto previsto en el art. 152 del RO (“sólo el que fuese interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior”). En este caso, explicó, que la Concejal S. M., por ser la afectada, era la única que podía solicitar que se le ordene respetar el uso de la palabra; y recordó, que la Concejala E. M. mocionó la conformación de la comisión especial para esta supuesta falta, mucho tiempo después, que M. utilizara su tiempo en la hora de preferencias. Para cerrar, precisó que sólo cuando se llama al orden dos veces en la misma sesión y se reincide por tercera vez, el Presidente propone al Concejo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión, conforme lo dispone el art. 158 del RO. Así -agregó- que resulta indiscutible que nunca pudieron suspenderlo por siete días por “interrumpir el uso de la palabra”, ya que se trata de una sanción no prevista en el marco normativo vigente. ----------

------ En el ap. VII.e., el Edil G. con una nueva descripción de los hechos, insiste en la inexistencia de la conducta denunciada. Reiteró que nunca interrumpió en el uso de la palabra a la E. S. M. y que la Presidenta lo sancionó unilateralmente, sin indicarle la falta y sin concederle el derecho de defensa. Aclaró que -en realidad- fue la Presidenta quien decidió no darle la palabra a la Edil M., cuando en verdad, era la que continuaba en el uso de la hora de preferencia. Aseveró que los hechos sucedieron por su exclusiva responsabilidad al no cumplir con el reglamento. En este punto, insistió que la sanción que se le aplicó es de una gravedad inusitada, pues la suspensión lo inhabilitó a ejercer la representación popular para el cual fue elegido por el pueblo, en franca violación al debido proceso (ap. VII.f.). ----------

------ Por otra parte, el Edil G., en el ap. VIII invocó -frente a las sanciones dispuestas por la Presidenta y por el Pleno del HCD- violación a la garantía de inmunidad de opinión de los legisladores que contemplan los arts. 249 de la Constitución Provincial y 64 de la Ley de Corporaciones Municipales (XVI - 4). Ilustró con citas de fallos de la Corte Nacional y concluyó que las sanciones que se le aplicaron fueron en virtud de sus dichos con motivo y en ejercicio de la función; en especial, por sus opiniones críticas a la gestión de gobierno. Aclaró que su discurso no incluye ninguna falta de respeto, pues se limitó a reclamar el cumplimiento de las responsabilidades públicas que tienen los funcionarios; y que, si bien pudo resultar antipático que hable de incapacidad o inutilidad, lejos está de ser un insulto personal, dado que no se refiere a los aspectos personalísimos de los funcionarios sino a su inacción frente a los sucesivos reclamos que hace meses vienen realizando. ----------

------ En lo que sigue, alegó violación al ejercicio de la libertad de expresión (ap. IX). ----------
------ Recordó los alcances de este derecho y que su debido ejercicio, en el seno del HCD de Trevelin en la hora de preferencias, permite denunciar el incumplimiento o la necesidad de cualquier otro derecho de las personas que no se esté cumpliendo o respetando. Así, señaló que denunció el incumplimiento de la gestión de gobierno actual a la hora de proteger la

"Reserva Urbana Laguna Brychan" del impacto ambiental que va producir el "L. P. B." que se está realizando sin ninguna autorización; la denuncia de la falta de agua para los vecinos de los callejones; y, por último, el pedido de un vecino discapacitado que se encuentra en silla de ruedas para que se coloquen adoquines en la calle de su domicilio para que pueda trasladarse con un poco menos de dificultades. ----------

------ Éstos -dijo- son los motivos por lo que lo sancionaron; no siendo acertada la invocada falta de respeto a los funcionarios de esta gestión, dado que simplemente hizo notar su incapacidad o inutilidad para resolver los problemas graves que urgen y que viene denunciando desde el comienzo de su mandato. Resaltó que no hay un solo descalificativo a las personas, puesto que las críticas estuvieron dirigidas a sus incumplimientos funcionales. Consideró, que la sanción que se le aplicó es un acto de censura inconcebible por parte del órgano legislativo cuando constituye el ámbito más propicio para habilitar un debate público en el que se pueden expresar con libertad quienes han sido elegidos por el pueblo. ----------

------ En los párrafos siguientes, denunció la inconstitucionalidad del art. 150 del RO. Manifestó que su redacción confusa e imprecisa da lugar a interpretaciones subjetivas y arbitrarias resultando una valla peligrosa para el ejercicio de la representación popular y para la libertad de expresión que -como sucedió en autos- los somete a los designios de las mayorías circunstanciales. Destacó que esta norma no soporta un control de constitucionalidad, a la luz de los derechos humanos invocados. Consideró que resulta inconstitucional por convertirse en un claro obstáculo para el libre ejercicio de la representación que ejerce y, a la vez, resulta el ariete elegido para censurar, amordazar o coartar la libertad que se les ha conferido a los legisladores. Insistió que la confusa redacción de la norma, la convierte en una licencia para aplicar mayores restricciones y para que prosperen las interpretaciones autoritarias por parte de los funcionarios autoritarios que, sin reparos éticos, la utilizan para acallar a la oposición o evitar que expresen sus

ideas o reclamos. Para finalizar, dijo que se dan en el caso, todos los requisitos para aplicar el remedio procesal extraordinario que solicita. ----------

------ En el ap. XI peticionó como medida cautelar la suspensión de las sanciones aplicadas y se ordene su reincorporación inmediata al cargo hasta tanto se resuelva en forma definitiva; o que de haberse producido su reincorporación por vencimiento del plazo de la sanción de suspensión antes de su dictado, se disponga que las sanciones aplicadas no surtirán ningún otro tipo de efectos jurídicos hasta que se resuelva la cuestión definitiva *(sic)*. ----------

------ Dijo que desde el día viernes 9 de abril de 2021 estuvo impedido de concurrir al Concejo Deliberante y de participar de las reuniones de comisión fijadas para esa fecha, entre otras actividades. Argumentó que el peligro en la demora deviene en la necesidad de restablecer la representación natural que le corresponde por el legítimo derecho alcanzado en las últimas elecciones; y señaló que el HCD no dio, hasta la fecha de esta presentación, cumplimiento al art. 69 de la Ley XVI- 46 de Corporaciones Municipales, ni al art. 8 del RO, que establece que los concejales suplentes se incorporan al producirse la vacancia por licencia, destitución, renuncia, suspensión, incapacidad o fallecimiento de los titulares convocados por la Presidencia. ----------

------ En los apartados finales, acompañó prueba documental y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **I.2.-** A hoja 46, el Concejal G., ante la imposibilidad de digitalizar en el sistema Serconex 4, el audio de la Sesión del 8/4/2021, informó para su consulta, el correspondiente enlace en Google Drive; y amplió demanda para solicitar la imposición de costas contra el Concejo Deliberante de Trevelin.----

------ **II.-** Conferida la intervención correspondiente, el Sr. Procurador General emitió el Dictamen N° 28/21 (hojas 50/51) y propició que se declare admisible el presente trámite. ----------

------ Expresó que los efectos del acto sancionatorio permanecen como un antecedente del Concejal; y que si, aconsejara declarar abstracta la cuestión, por haberse agotado los efectos de la suspensión sancionada y que se acusa de ilegítima, nunca llegaría la posibilidad de efectuar un control jurisdiccional de una sanción viciada cuando el plazo de suspensión fuera breve. Destacó, la importancia que se analice y resuelva la cuestión, por ser la única vía posible para que el Concejal agraviado obtenga la remoción del daño, en tanto se verifique el apartamiento de la legalidad. Por último, expresó que no correspondería suspender los efectos del acto porque se encuentra ejecutado y cumplido (art. 124, XVI-46). ----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ **1.-** Corresponde entonces analizar la admisibilidad preliminar de la intervención requerida al pleno de este Superior Tribunal de Justicia a tenor de la competencia establecida por el art. 179 inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial. ----------

------ La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado -una y otra vez- que la acción constitucional prevista expresamente en el art. 179, inc. 1.1.4 tiene carácter especialísimo. Interviene en los conflictos de poderes municipales, como tribunal de control de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia con carácter restrictivo para restablecer la vigencia del orden jurídico. El propósito de la constitución (sentado en el artículo citado) no es otro que la preservación del sistema republicano de división de poderes, la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (SI 25/SROE/2018, entre otros precedentes). ----------

------ Además ha señalado que hay conflicto de poderes cuando la contienda se plantea entre el Poder Ejecutivo y el Cuerpo Deliberativo municipales. O cuando uno de los Departamentos -Ejecutivo o Deliberativo- invade directa o

indirectamente la esfera del otro y, más precisamente, cuando el Intendente o algún Concejal -como en el caso- hubieran sido expulsados, suspendidos o impedidos de ejercer libremente el cargo para el cual fue votado (ver, por ejemplo: STJCh, SI 25/SROE/2018). ----------

------ Ello así, como ha señalado este Tribunal en numerosos antecedentes, porque la especialísima competencia atribuida conforme la manda del art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial debe constreñirse a verificar el cumplimiento de la legalidad de procedimientos, lo cual impide -en principio y por esta vía- la valoración de las circunstancias que mueven a adoptar una decisión que enmarca en las legítimas atribuciones del órgano. La intervención del Superior Tribunal debe encararse con estrictez y no debe invadir atribuciones privativas ni dirimir otra clase de controversias que no afecten el libre funcionamiento del Cuerpo ni trasciendan al orden republicano que debe preservar (STJCh, SI N° 3/SROE/2011, entre otras). ----------

------ **2.-** Bajo tales directrices y en este estado preliminar de análisis, la situación denunciada por el presentante en el escrito inicial con respaldo en la documentación acompañada y la decisión cuya nulidad cuestiona, conforma -en principio- materia propia de este tipo de controversias y habilita la competencia del Tribunal. ----------

------ En consecuencia, resultando *prima facie* de los hechos denunciados por el Concejal O. S. G., que el efectivo ejercicio de su cargo -al que accedió por elección popular- se encontró comprometido, con la consiguiente afectación de sus derechos, corresponde -en este estadio del trámite- conferir traslado al Concejo Deliberante de la localidad de Trevelin, por el plazo de diez días, para que la conteste, comparezca a estar a derecho, ofrezca y produzca la prueba que considere pertinente. En el mismo plazo, deberá constituir domicilio electrónico y legal en el radio de este Superior Tribunal bajo apercibimiento de tenerlo notificado por Ministerio de la Ley (arts. 40 y 41 del CPCC). ----------

------ El término para contestar el traslado comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará el Juez de Paz de Trevelin dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada. A este fin, deberá oficiarse por Secretaría.----------

------ **3.-** Por último, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, no corresponde decretar la medida cautelar solicitada, en los términos del art. 124 de Ley XVI-46 por haberse cumplido el término -del 9 al 15 de abril de 2021, inclusive- de la sanción de suspensión dispuesta por el Concejo Deliberante de Trevelin. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** que el caso corresponde a su competencia originaria (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial). ----------

------ **2°) CORRER TRASLADO** al Concejo Deliberante de la localidad de Trevelin de la presentación efectuado por el Concejal O. S. G., por el plazo de diez (10) días, para que la conteste, comparezca a estar a derecho, ofrezca y produzca la prueba que considere pertinente. En el mismo plazo, deberá constituir domicilio electrónico y legal en el radio de este Superior Tribunal bajo apercibimiento de tenerlo notificado por Ministerio de la Ley (art. 40 y 41 del CPCC). El término comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará el Juez de Paz de Trevelin dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada, a cuyo fin por Secretaría ofíciese. ----------

------ **3°) NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada por haberse cumplido el término de la sanción de suspensión dispuesta por el Concejo Deliberante de Trevelin.----------

------ 4°) REGÍSTRESE y notifíquese. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Aldo Luis De Cunto.

Registrada el 21/5/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia, Tejada, secretaria.